ma), y que exista más de una norma invocable (lo que lleva a conclusiones diferentes según la norma que se prefiera).

En cualquiera de estos casos se abren dos vías: o afirmar la existencia de dos soluciones igualmente válidas o buscar razones que lleven a preferir una de ellas. En este segundo momento (el más seguido por los juristas), se abandona ya el camino de la deducción, para utilizar nuevas técnicas que llevarán a conclusiones no necesarias, sino

solamente probables.

Estas nuevas técnicas son las de la investigación genética y las de la investigación teleológica. Simplificando, puede decirse que al utilizar la técnica genética el jurista actúa como un historiador, y al emplear la técnica teleológica como un sociólogo, aunque en realidad a cada paso usa argumentos de los dos tipos. El nuevo campo de búsqueda ya no está regulado por la lógica deductiva, sino por lo que el profesor Bobbio sigue llamando lógica inductiva; inducción que, como decíamos al principio, comprende en realidad dos tareas diferentes, de las que la segunda (el control de las hipótesis) precisa de nuevos razonamientos deductivos.—María Elisa Maseda.

SFORZA (Widar Cesarini): La crisi della lege, en «Rivista internazionale di filosofia del diritto», Roma, año XXXI, enero-febrero 1954, páginas 13-16.

Es necesario distinguir entre crisis de la Ley y crisis del derecho, expresión esta última poco convincente. Crisis del derecho entendida como inadecuación entre el derecho histórico y el derecho modelo, siempre ha existido y siempre existirá. La crisis de la Ley, en cambio, es fenómeno propio de nuestros días, y corresponde a un aspecto de la crisis del Estado contemporáneo. No debe entenderse superficialmente como degeneración de la actividad legislativa, en sentido técnico (hoy se producen con frecuencia leyes inaplicables y superfluas), sino como fallo de la ley en cuanto expresión de voluntad discriminadora entre aquello que vale como derecho y aquello que no vale, en un momento dado. En la actual fase de la civilización, tal

voluntad discriminadora es la del Estado, y únicamente puede concebirse partiendo de la ficción de que la sociedad tiene una voluntad general que, a través del Estado, resulta la voluntad de la Ley. Pero esta voluntad únicamente es «general» en cuanto mira a satisfacer intereses públicos. De donde decir «crisis de la ley» vale tanto como decir «crisis de carácter de generalidad» en la voluntad que la engendra. Hoy día no es fácil distinguir entre interés privado e interés público, y se atribuye fácilmente carácter público a intereses que son particulares de una clase, un partido, un grupo, lo cual es una burla de los que todavía creen en el dogma de la majestad de la ley.— R. F. C.

Palazzolo (Vicenzo): Aspetti del problema della legge, en «Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto», año-XXX, julio-septiembre 1953, fascículo III (págs. 360-382).

Las presentes notas estaban destinadas a ser el núcleo de un trabajo más amplio, orgánico y fundado.

En el horizonte de la filosofía jurídica actual, uno de los motivos sujetos a más urgente revisión es el de la ley. Resulta insuficiente todo concepto de la misma que atienda a afirmar su autónoma consistencia, su validez trascendente, más allá de la acción social humana con la cual la ley se vincula esencialmente.

El problema de la ley conduce al de la acción: una acción esencialmente entendida, no en su inmediata materialidad, sino articulada en el mundo total de la experiencia humana, y de la que no puede escindirse la forma interna de la ley, que le confiere validez realizándose en ella.

Acción y existencia se hallan profundamente ligadas, mientras la ley aparece ya en la existencia misma, otorgando a la acción, siquiera en esta dimensión existencial inmediata, su concreta racionalidad. Es la existencia la que constituye la ley, dado que aquélla es presupuesto de toda acción, al través de la cual se desarrolla y enriquece.

Sin embargo, no es la pura existencia ley inmanente de la acción, sino en cuanto acción y existencia se articular en el plano más profundo de la experiencia social, penetrando todavía por el proceso de la historia.

El concepto de ley, aun entendido en el sentido más sustancial, no puede ser en el mundo moderno sino el de ley del Estado. De ahí que la validez y eficacia del ordenamiento estatal lo revelan como algo dado en función de la conducta humana que regula —síntesis de autoridad y libertad— y sus leves carecen entonces de un integral sentido autoritario (p. 364).

Será indispensable, en otros términos, distinguir esa ley orgánica y sustancial de una ley jurídica, legitimable solamente ante el decisionismo de la autoridad. Pero tal concepción obligaría a considerar al Estado, en cuanto superior al derecho, como consecuencia del origen y el fundamento irracional del orden social y político. Antítesis entre el Estado y derecho que no puede resolver la doctrina normativista kelseniana, y que alcanza su situación límite con el Estado totalitario y la concepción de la «instrumentalidad» del derecho.

En el fondo de esa antítesis encuentra, además, explicación el retorno a los motivos del naturalismo, aunque éste no sea capaz de satisfacer las exigencias metodológicas de la ciencia jurídica actual, incompatibles con un derecho natural «paradigmático» o ideológico, tal como lo caracteriza el autor.

Por el contrario, la consideración realista de la vida social y política encuentra para el derecho limitaciones fundamentales en las condiciones y las estructuras humanas y sociales de las que deriva (p. 366).

Los procesos históricos del derecho, desde este punto de vista, no aparecen nunca originarios, sino simplemente modificativos, sobre la línea de una continuidad esencial. Jamás se crea derecho donde no lo hubiese, sino que se modifica el orden vigente o, en último caso, se sustituye un tipo de convivencia y de orden por otro nuevo. Ni siquiera en momentos de revolución o de desnuda violencia deja de mostrar el derecho su propia presencia (p. 367). Así, lo que profundamente perdura es la tensión entre diversas formas o ideales de regulación de la vida social. La revolución posee una intrínseca legitimidad, axiológica y al propio tiempo jurídica.

La acción normativamente regulada,

no como mera manifestación de vitalidad, reclama un poder de imperio. El Estado no constituye, por tanto, una entidad autónoma, sino que está sostenido por concretas voluntades e intereses humanos, donde la ley ha de configurarse como medio de dominio en una coyuntura de contrastes. Una y otra vez se avalora «el punto de vista que advierte en lo concreto de la acción, en cuanto determinada socialmente, la presencia operante de la ley, y el auténtico significado del derecho, que se eleva a criterio fundamental de interpretación y orientación del desarrollo histórico» (p. 370).

Si la trascendencia misma de la ley no se entiende sino como momento de la historia de la acción social humana, la historia del derecho no puede ofrecer solución de continuidad alguna.

La investigación del fundamento y el significado racional del derecho ha de localizarse en el proceso concreto que geenra la ley. Tal proceso, mediante una típica formulación y consagración en el procedimiento, que confiere a la ley su positividad formal, actúa en ella una verdadera transformación de sentido. Por otra parte, la problemática de ese proceso formativo hay que perseguirla hasta el fundamento social de la ley, hasta la forma política de la comunidad.

En particular, el significado de la certeza del derecho y las normas que lo forman, signo de su específica eticidad, hay que situarlo entre los elementos que constituyen el principio jurídico, hasta aquí definido; pero que en modo alguno determinan su absoluta esencia, la cual permanece íntegra aun cuando falte alguno de aquellos requisitos.

La certeza jurídica, para no ser precaria, ha de penetrar en la «incidencia social» de la ley. El alcance real de este principio revela, otra vez, la conciencia de que el derecho permanece adherido profundamente al mundo de la acción (p. 378). Sólo por esta vía puede considerarse la certeza del derecho como algo más que un mito. Sólo así se relativiza y se resuelve la antítesis entre «derecho formal» y «derecho sustancial», superando las antinomias reales de su vida compleja, aunque en definitiva unitaria. Sólo desde semejante posición se comprende, en fin, el valor sustancial que la forma asume en el derecho.—M. H. B.